

PUNTOS DE SUSCRICION:

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, 5 directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de diez a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte a los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN REFERENTES AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2 Octubre. Dejando sin efecto el nombramiento de D. Robustiano Echaus y Pintado para servir la Promotoría fiscal de Barotac Viejo.

4 id. Trasladando a esta plaza a D. Tomás Alvarez de la Braña, electo, Secretario Asesor Letrado del Gobierno político militar de las islas Batanes.

Idem id. Nombrando para esta plaza, en comisión, a D. Robustiano Echaus y Pintado, cesante de superior categoría.

6 id. Trasladando el Real decreto por el que se nombra, en comisión y accediendo a sus deseos, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Puerto Príncipe a D. Antonio Corzo y Barrera, Fiscal de la territorial de Matanzas.

Idem id. Idem id. id. para esta plaza a D. José Alarcón y Jimeno, Presidente de la de lo criminal de Pinar del Río.

Idem id. Idem id. id. por el que se traslada a esta plaza a D. Rafael Romeu y Aguayo, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Puerto Príncipe.

Idem id. Idem id. id. a esta plaza a D. Ramón Alvarez Soto, Presidente de la de lo criminal de Puerto Príncipe.

Idem id. Idem id. id. disponiendo el cambio de destinos entre D. Tomás Valls y Rodríguez, Magistrado de la Audiencia territorial de Matanzas, y D. Nicolás Acero y Abad, que sirve igual cargo en la de Manila.

Idem id. Idem id. id. entre D. Eugenio L. Usarreta y Conget, Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, y D. Ambrosio Valiente y Duany, Magistrado de la de lo criminal de Santa Clara.

7 id. Admitiendo la renuncia presentada por D. Ernesto Rodríguez y Rodríguez del cargo de Promotor fiscal de Cavite.

Idem id. Aprobando el anticipo de dos meses de licencia para la Península concedido a D. Miguel Martínez Córdoba, Juez de primera instancia de Alfonso XII.

Idem id. Idem el nombramiento de Magistrado suplente de la Audiencia de lo criminal de Mayagüez a favor de D. José Agustín de Cartagena y admitiéndole la renuncia del mismo cargo.

Idem id. Idem id. id. de Magistrado suplente de la Audiencia de Mayagüez a favor de D. Antonio Manrique de Lara.

Idem id. Admitiendo la renuncia presentada por Don Ramón Aybar y Juliá del cargo de Oficial auxiliar de Sala de la Audiencia de Puerto Rico.

Idem id. Aprobando el nombramiento de D. Heracleo Torres Rodríguez para servir interinamente una

plaza de Oficial auxiliar de Sala de la Audiencia de Puerto Rico.

Idem id. Autorizando para residir en la Península por enfermo, durante treinta días improrrogables, a D. Joaquín de Fuentes Bustillo, Presidente que era de la Audiencia de Manila y en la actualidad electo para igual cargo en la de Santiago de Cuba.

Idem id. Disponiendo el cambio de destinos entre D. Aristides Maragliano y Fumero, Juez de primera instancia de Mayagüez, y D. Francisco Vasco y Vasco, que sirve igual cargo en el distrito Sur de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem id. id. entre D. César Augusto Velón y Pardo, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Puerto Príncipe, y D. José Suárez y Fernández, que sirve igual cargo en la de Santa Clara.

Idem id. Idem id. id. entre D. Francisco Summers de la Cavada, Juez de primera instancia de Dumaguete, y D. Faustino Herrero y Regidor, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Vigan.

Idem id. Idem id. id. entre D. Francisco Calvo y Rius, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Matanzas, y D. Maximiano Bravo y Pérez, que sirve igual cargo en la de Manila.

10 id. Aprobando con carácter definitivo la división del territorio de los dos Juzgados de San Francisco y de la Catedral, propuesta por la Audiencia de Puerto Rico.

Idem id. Disponiendo que el nombramiento de Oficial segundo de la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Matanzas es de la competencia exclusiva de este Ministerio, con arreglo al art. 216 del Real decreto ley de 5 de Enero de 1891, y que en cuanto a los aspirantes y Escribientes con dotación fija, se esté a lo que se disponga en el reglamento de que trata el art. 22 del Real decreto ley de 13 de Octubre de 1890.

Idem id. Resolviendo, de acuerdo con el Ministerio fiscal, que debe considerarse que hasta la fecha en que se declaró firme la sentencia absolutoria, no empieza a correr el plazo para tomar posesión D. Antonio Alonso Martínez del cargo de Secretario de gobierno de la Audiencia de Santiago de Cuba.

Idem id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Guanajay a D. Antonio Alonso Martínez, Secretario de gobierno de la Audiencia de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem a esta plaza a D. Rafael Nieto Abeyllé, Juez de primera instancia, electo, de Mindoro.

Idem id. Idem a esta plaza a D. José María Solís y Valdés, Juez de Cienfuegos.

Idem id. Idem a esta plaza a D. José María Vélez y Vázquez, Juez de Guanajay.

Idem id. Nombrando en turno 3.º Secretario Asesor Letrado de la Comandancia político militar de Davao a D. Antonio Trujillo y Sánchez, Abogado.

Idem id. Idem en turno primero Secretario Asesor Letrado del Gobierno político militar de la Paragua, a D. José Carrasco y Reyes, núm. 31 del escalafón de aspirantes.

Idem id. Idem en turno 2.º Secretario Asesor Letrado del Gobierno político de la región Oriental de las islas Carolinas y Palaos a D. Manuel Martínez Muñiz, número 32 del escalafón de aspirantes.

11 id. Autorizando para residir en la Península, por enfermo, durante treinta días improrrogables, a D. Fermín Verdú y Albert, Magistrado que era de la Audiencia territorial de Cebú y en la actualidad, electo, Fiscal de la de lo criminal de Ponce.

Idem id. Nombrando, en comisión, por conveniencia del servicio, Promotor fiscal de Cavite, de entrada, a D. Fulgencio de la Vega y Zayas, electo, Secretario Asesor Letrado del Gobierno político militar de Nueva Vizcaya.

17 id. Nombrando a D. Juan Arceo Oficial de Sala de la Audiencia de Cebú.

19 id. Disponiendo que D. Antonio Sarmiento y Porras, Juez de Cayey, continúe sirviendo el mismo cargo con la denominación de Caguas.

Idem id. Idem que se esté a lo resuelto por Real orden de 10 del corriente mes en cuanto a la posesión de D. Antonio Alonso Martínez en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Santiago de Cuba.

Idem id. Nombrando Oficial segundo de la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Matanzas a D. Emilio Campos y Anaya.

Idem id. Disponiendo que no procede adoptar resolución alguna respecto de la instancia de D. Rafael F. Campos en solicitud de licencia para la Península, como Juez de Trinidad, hasta que justifique debidamente su falta de salud.

Idem id. Idem por conveniencia del servicio el cambio de destinos entre D. Federico Soler y Castelló, Juez de Samar, de entrada, y D. Víctor González de Echavarrí, Promotor fiscal de Ilo-Ilo, de ascenso.

20 id. Comunicando el Real decreto por el que se traslada, por conveniencia del servicio, a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Manila a D. Miguel Aldecoa y Olalde, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Idem id. a esta plaza a D. Agustín Isern y Sacristán, Fiscal de la Audiencia de Manila.

23 id. Ampliando a seis meses la licencia que disfruta en la Península D. José Robles Lahera, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Mayagüez.

24 id. Disponiendo que pasen a formar parte de la Sala de lo civil de la Audiencia de Manila los Magistrados de la de lo criminal Sres. García de Lara, Lillo, Vidal y Soriano y de la Sala de lo criminal los Sres. Sunyé, Ripoll, Villar y Valls, que constituyen la de lo civil.

25 id. Trasladando, por conveniencia del servicio, al Juzgado de Binondo, de término, a D. Desiderio Montorio y Soriano, que sirve igual cargo en Hocos Norte.

Idem id. Idem id. id. a esta plaza a D. Vicente Osma y Garayzabal, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Vigan.

Idem id. Idem id. id. a esta plaza a D. José Mestre y Llobet, Juez de Binondo.

Idem id. Idem id. id. a la plaza de Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Manila a D. Francisco Lanuza y Morondo, Promotor fiscal de Ilocos Sur, de término.

Idem id. Idem id. id. a esta vacante a D. Maximiano Bravo y Pérez, electo, Secretario de gobierno de la Audiencia de Matanzas.

Idem id. Idem id. id. a esta plaza a D. Antonio Manrique Mániz, Juez, electo, de Zambales, de ascenso.

Idem id. Idem id. id. a esta plaza a D. Lorenzo Dehesa y Sagaste, Promotor fiscal de la Laguna, de término.

Idem id. Idem id. id. a esta plaza a D. Francisco Calvo y Ruiz, electo, Secretario de gobierno de Audiencia de Manila.

23 id. Admitiendo a D. José María Gutiérrez y Répide la renuncia del cargo de Secretario Asesor Letrado de la Comandancia político militar de Davao, de

conformidad con lo resuelto por Real orden de 30 de Septiembre último.

Idem id. Aprobando, con carácter de interino, la habilitación de D. Eugenio Martín Bosque, Promotor fiscal de La Isabela, para que preste sus servicios en la Secretaría de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Manila.

Idem id. Idem, con carácter definitivo, la permuta entre D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de Cagayan y D. Basilio Regalade Mapa, que sirve el de Tarlac.

28 id. Traslazado a la plaza de Secretario Asesor Letrado del Gobierno político militar de Nueva Vizcaya a D. Manuel Martínez Muñoz, electo para igual cargo en el Gobierno político de la región Oriental de las islas Carolinas y Palaos.

31 id. Aprobando los nombramientos de Magistrados suplentes de la Audiencia de lo criminal de Cebú a favor de D. Francisco Matheu y D. José Gandionco.

Idem id. Idem id. de la Audiencia de Manila a favor de D. Manuel Araullo y González, D. Santiago Cardell y Torres, D. Elías Martínez Nubla y D. Armand Camps y Camps.

Idem id. Traslazado a la plaza de Secretario Asesor Letrado del Gobierno político de la región Oriental de las islas Carolinas y Palaos, a D. Eusebio Nestar Robles, electo para igual cargo en Calamianes.

Idem id. Nombrando en turno 3.º para esta plaza a D. Andrés Sitjar y Soler, Abogado y aspirante a ingreso en la carrera judicial y fiscal de Ultramar.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

«Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Josefa Marqués contra la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras a practicar unas cancelaciones, pendiente en este Centro en méritos de la apelación interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que en expediente de apremio instruido contra D. Antonio Gironés y Bofill por débitos al Estado, procedentes de los siguientes conceptos: 70 pesetas por saldo del cuarto trimestre de 1885 a 1886 de industrial y territorial; 1.111 pesetas y 96 céntimos por la contribución industrial del año de 1886 87, y 37 pesetas 76 céntimos por la territorial del mismo año, fué enajenada a D. Pedro Vives y Casademont una finca del deudor denominada Camp Negro, autorizando la escritura el 21 de Octubre de 1887 el Notario D. José Pedro Cañellas, y siendo de notar: primero, que la venta se hizo por el precio de 2.650 pesetas; segundo, que el total del débito perseguido, incluyendo recargos, honorarios y papel sellado, ascendía a 1.521 pesetas y 69 céntimos; tercero, que, por tanto, hubo un sobrante de 1.128 pesetas y 35 céntimos; cuarto, que en la escritura se hizo constar que la venta había tenido por objeto reintegrarse el Estado un débito por contribución industrial; y quinto, que ese documento fué inscrito en el Registro de la propiedad de Figueras:

Resultando que al día siguiente de otorgada la anterior escritura autorizó el mismo Notario otra, por virtud de la que D. Pedro Vives vendió la finca por igual precio a Doña Josefa Marqués, mujer del Gironés y Bofill, contrato que también fué inscrito en el mencionado Registro:

Resultando que en méritos de otra escritura asimismo inscrita, y que autorizó el Notario D. Narciso Gay el 15 de Octubre de 1890, fué aclarada y rectificada la de 21 de Octubre de 1887, en sentido de que los débitos a la Hacienda que la habían motivado eran por contribución territorial e industrial, y que la cantidad adeudada por el primer concepto importaba 37 pesetas 76 céntimos:

Resultando que Doña Josefa Marqués promovió autos de jurisdicción voluntaria, pidiendo se mandara cancelar todas las hipotecas y anotaciones de embargo que gravaban sobre la finca Camp Negro, solicitud que fundó: en que el acreedor preferente, que era el Estado, tenía cobrado todo su crédito; que el precio sobrante del inmueble, previamente depositado, había sido satisfecho de orden del Juzgado a los Sres. Goldemberg y Compañía, cumpliendo estrictamente lo que dispone el párrafo segundo del art. 1.516 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que, por tanto, en conformidad al 1.518 de la misma Ley, procedía cancelar las inscripciones de hipotecas y demás cargos existentes sobre el predio:

Resultando que el Juzgado, en auto de 6 de Diciembre de 1889, declaró no haber lugar a la cancelación, porque la venta hecha por la Hacienda de una finca hipotecada para cobro de descubiertos por contribución industrial no es el caso a que se refiere el párrafo primero del art. 218 de la Ley Hipotecaria, y por que, si bien con arreglo al orden de prelación que establece el art. 107 de la misma Ley procedería la cancelación, ese artículo es inaplicable al caso, por no tener el Estado por la contribución industrial hipoteca legal preferente contra acreedores hipotecarios ni aun contra los que anotaron preventivamente sus derechos:

Resultando que la representación de Doña Josefa Marqués presentó escrito en los mismos autos con fecha 11 de Noviembre de 1890, acompañando la escritura de 15 de Octubre del referido año e im petrando nuevamente las cancelaciones:

Resultando que, a tal escrito, recayó el auto de 25 de Noviembre de 1890, desestimando la nueva solicitud por el artículo 218 de la Ley Hipotecaria y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Junio de 1884 y 24 del mismo mes de 1885:

Resultando que pedida reposición de ese auto por el Procurador de la Doña Josefa Marqués en escrito de 30 de Noviembre, presentado en 2 de Diciembre siguiente, el Juez municipal, accidental de primera instancia, accedió a ella, revocó por contrario imperio el auto de 25 de Noviembre, y ordenó en su virtud se libraran al Registro los mandamientos necesarios para la cancelación de todas las hipotecas que afectaban a la finca de que se trata, todo ello mediante los

fundamentos legales siguientes: primero, que las razones de una sentencia, auto ó providencia decretando una cancelación son de apreciación exclusiva del Juzgado, según Resoluciones de la Dirección de 15 de Octubre de 1875, 10 de Abril de 1876, 13 de Noviembre de 1880, 15 de Junio de 1884 y 29 de Noviembre del mismo año, y sentencias del Tribunal Supremo de 6 de Diciembre de 1876, 3 de Noviembre de 1881 y 6 de Noviembre de 1876; segundo, que el art. 82 de la Ley Hipotecaria no es aplicable cuando el derecho inscrito queda extinguido por ministerio de la Ley, según declara el Real decreto de 20 de Mayo de 1880; tercero, que son pertinentes al caso los artículos 168, núm. 5.º, y 218 de la Ley Hipotecaria, y de ambos preceptos se colige que, enajenada la finca Camp Negro en méritos de un expediente en que se procedía por débitos de contribución territorial, la Hacienda tenía preferente hipoteca, y aquellas otras de cuya cancelación se trata quedaron extinguidas por ministerio de la Ley; cuarto, que para el pago de una anualidad de contribución no necesita el Estado constituir hipoteca que garantice su derecho, pues la tiene constituida la Ley por su propio ministerio, y además de esa garantía tiene la Hacienda la consideración del menor de edad en lo que concierne a las anualidades restantes; quinto, que según el art. 107, núm. 4.º, de la Ley Hipotecaria, el segundo párrafo de la regla 2.ª del Real decreto citado y la Resolución de 13 de Noviembre de 1880, sólo sería óbice a la cancelación el no justificarse que de la venta en perjuicio de D. Antonio Gironés nada sobrara para las hipotecas siguientes en orden. ó que el sobrante no se puso a disposición de los acreedores; empero tal cuestión queda zanjada, reservando a éstos sus acciones para que puedan repetir contra Goldemberg y Compañía si se reputan perjudicados por el pago hecho a dicha razón social; y sexto, que dado lo expuesto, son ineficaces las citas de las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Junio de 1884 y 24 de Junio de 1885, la primera por que aquí se trata de la enajenación total de la finca gravada, y la última por que, más bien que perjudicar, favorece la doctrina que se está estableciendo:

Resultando que presentados los mandamientos de cancelación en el Registro de la propiedad de Figueras, puso el Registrador a su pie nota denegatoria, «porque como la venta administrativa hecha en nombre de D. Antonio Gironés y Bofill lo fué, según el Registro, por débito de contribución industrial, no tenía el Estado hipoteca legal, conforme al artículo 218 de la Ley Hipotecaria, ni por tanto preferencia sobre las cargas que en concepto de posteriores se ordena cancelar, sin que, aun cuando constara en el Registro la rectificación que respecto del débito se menciona, tuviera esa hipoteca y esa preferencia por ser opuestas a la letra y espíritu de dicho artículo, siendo de notar que aun en el caso de tratarse de una venta resultado del procedimiento de apremio establecido por la Ley de Enjuiciamiento civil, en el que se hubiese hecho a los acreedores cuyas cargas quieren cancelarse la notificación que previene el art. 1.490 de dicha Ley, no procedería la cancelación, porque, lejos de haberse verificado lo que para efectuarla ordena el 1.518, ha percibido el sobrante del precio de la aludida venta uno de los acreedores, que no es el que seguiría en orden de preferencia al Estado, en el supuesto de que éste hubiese sido el preferente:

Resultando que esta nota fué estampada por el Registrador antes de que se le presentara a inscripción la escritura de rectificación de 15 de Octubre de 1890, y estimando Doña Josefa Marqués que este documento era bastante a dejar subsanado el defecto en que aquel funcionario se fundaba, volvió a solicitar la cancelación acompañando la referida escritura; mas el Registrador insistió en su primera calificación, que razonó del mismo modo, esto es, invocando estos tres fundamentos: primero, que el Estado no tiene hipoteca legal por la contribución industrial, y en el expediente en cuestión la territorial adeudada sólo ascendía a 37 pesetas y 76 céntimos; segundo, que el sobrante del precio no lo ha percibido el acreedor que seguía en orden al Estado, aun d ser éste preferente, y tercero, que a los demás acreedores no se les ha hecho la notificación que previene el art. 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Domingo Guardiola y Guasch, Procurador de Doña Josefa Marqués, promovió contra la anterior negativa el recurso que establece el Real decreto de 3 de Enero de 1876, y fundó su reclamación: en que la venta instada por el Estado tuvo por objeto el pago de la contribución territorial, importando poco para el caso la mayor ó menor cuantía de lo adeudado por ese concepto, y como no es dudoso que la Hacienda tiene en garantía de aquella una hipoteca privilegiada, pudo, a virtud de ésta, instar el procedimiento y vender la finca; luego es infundado el primer motivo de denegación; en que el Registrador carece de atribuciones para decidir quién es el acreedor preferente al que ha de entregarse lo sobrante del precio, y de todas suertes, el que se crea perjudicado puede intentar ante Juez competente las acciones de que se estime asistido; en que el procedimiento administrativo tiene reglas especiales que no son las de la Ley de Enjuiciamiento, lo cual prueba lo infundado del tercer reparo de la nota, esto aparte de que la calificación de documentos judiciales no permite al Registrador fiscalizar el procedimiento y descender al examen de si se ha observado tal ó cual trámite judicial; y en que según el art. 100 de la Ley Hipotecaria, aplicado al caso de este recurso, no puede el Registrador fundarse en que no ha sido cumplido el art. 1.490 de la Ley procesal, por no prescribir el derecho que en los mandamientos cancelatorios se exprese si fué hecha la notificación de que habla aquel artículo:

Resultando que oídos en este expediente el Juez de primera instancia y el Registrador de la propiedad de Figueras, limitóse el primero a relatar los antecedentes de este asunto y a reproducir las razones que sirvieron de fundamento al auto que decretó las cancelaciones, é insistiendo el segundo en su nota, amplió las consideraciones que en ella tiene expuestas en pro de su opinión:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dejó sin efecto la nota y declaró procedente la cancelación, por considerar que es indudable que la venta administrativa origen de este recurso fué efectuada para el pago de una anualidad de contribución territorial, importante 37 pesetas 76 céntimos, pago que garantizaba al Estado una hipoteca legal y preferente; que la Hacienda, al proceder a dicha venta, se ajustó a las disposiciones vigentes y el comprador satisfizo el precio, no siendo de su incumbencia intervenir en la distribución del mismo, bastándole constase quedaba satisfecha la hipoteca del Estado y el resto consignado a favor de quien correspondiera; que mientras no se anule la dicha venta administrativa tiene Josefa Marqués derecho a la propiedad de la finca, libre de cargas, puesto que ha satisfecho la deuda del Estado y ha depositado el sobrante del precio; que en el expediente administrativo se cumplió el art. 1.516 de la Ley de Enjuiciamiento civil; que hecha la consignación del precio, no pudo ser óbice a la cancelación pretendida por Josefa Marqués el que el Juzgado, en un expediente en que ésta no podía personarse, accediera a la petición de un acreedor no preferente de que se le entregara la parte de precio consigna-

da; que en los expedientes de apremio para pago de contribuciones se pide al Registro certificación de gravámenes y se anuncia la subasta en los Boletines oficiales, por lo cual puede tenerse por cumplido el precepto del art. 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento, de donde se sigue que observados esos trámites en el caso en cuestión, si los acreedores no intervinieron en el avalúo y subasta, tal omisión no debe perjudicar a la compradora; y por último, que en el mandamiento denegado se consignaron las circunstancias que previenen la Ley Hipotecaria y el Real decreto de 20 de Mayo de 1880:

Vistos los artículos 83 de la Ley Hipotecaria, 1.490, 1.516 y 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Vista la Instrucción de 12 de Mayo de 1888: Considerando que, sin prejuzgar la cuestión de preferencia que en la primera parte de la nota recurrida se plantea, es indudable que no puede ser resuelta en este expediente, así como no debió ser asunto de calificación, por ser la prelación de créditos de la exclusiva competencia de los Tribunales, y una vez establecida por éstos, no es lícito al Registrador alterarla, ya que de otra suerte llevaría su calificación hasta los mismos fundamentos de la providencia judicial, cosa que le está terminantemente prohibida:

Considerando que la cancelación de que se trata en este recurso ha sido ordenada en autos de jurisdicción voluntaria incoados a instancia del Procurador de Doña Josefa Marqués después de terminado el apremio administrativo:

Considerando que no existe texto legal que autorice y legitime semejante procedimiento, ya que no está fundado en precepto alguno de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, ni en la Ley Hipotecaria, ni en la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si se arguyere que la dicha Instrucción nada estatuye sobre el particular, por lo que, rematada la finca y cumplido lo que ordena el art. 1.516 de la Ley procesal, lo procedente es estar a lo que dispone el 1.518 y cancelar, a instancia del comprador, las cargas e hipotecas a que estuviere afectada la finca, deshace el argumento la consideración de que el art. 1.518 es el fin y remate de un procedimiento de que es parte integrante y principalísima el 1.490, por lo que no es lícito arrancar a aquel precepto del lugar en que figura, formar con él un procedimiento de mera jurisdicción voluntaria y agregarle arbitrariamente a un apremio en que se prescinde en absoluto de la garantía que implica el referido artículo 1.490.

Considerando que admitir como buena la cancelación en cuestión equivaldría a reconocer que las hipotecas y cargas inscritas pueden extinguirse mediante providencia judicial obtenida en trámites de jurisdicción voluntaria contra el terminante precepto del art. 83 de la Ley Hipotecaria, del que sólo hay una excepción, la que nace de los artículos 1.490 y 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento, sin que haya introducido otra alguna la Instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Considerando, por último, que el Registrador, al calificar, puede apreciar la índole del procedimiento, siendo, por tanto, evidente que el de Figueras pudo negarse a practicar una cancelación obtenida en trámites judiciales no basados en los preceptos legales que están en vigor;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que es improcedente la cancelación que ha sido objeto de este recurso.

Lo que con devolución del expediente original digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Septiembre último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Mariano del Amo y Mora, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 41 años, 10 meses y 8 días de servicios como Catedrático de la Facultad de Farmacia en la Universidad de Granada.

D. Gonzalo Queipo de Llano, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, un mes y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de varios partidos 8 años, 8 meses y 12 días; Juez de primera instancia, de entrada y de ascenso 7 años, 9 meses y 19 días; Juez de término 2 años, 7 meses y 21 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Manuel Escudero y Torres, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 10 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 30 de Agosto de 1890, le fueron reconocidos 24 años, 3 meses y 7 días, y en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 13 de Julio último, se le abonan como Oficial primero de la Comisión de Cuentas municipales y de Pósitos en los Gobiernos civiles de Cadiz y Granada 3 años, 7 meses y 11 días.

D. Felipe Jesús Perrino y Revilla, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 5 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de Viver 4 meses y 6 días; Oficial primero de Hacienda, Jefe de la Sección de Caja de la Administración Económica de Avila 8 meses y 22 días; Jefe de Negociado de tercera clase, Tesorero de Hacienda de la misma provincia 4 años, 11 meses y 14 días; Depositario Pagador de las Administraciones de Hacienda de Burgos y Valladolid 5 años, un mes y 16 días, y se le abonan 8 años por razón de carrera y un año y 4 meses por la tercera parte del tiempo que desempeñó el cargo de Juez municipal de la villa de Arévalo.

D. Cristóbal Cuesta y Marqués, Catedrático numerario del Instituto de segunda enseñanza de Palencia, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador, y por reunir 43 años, 7 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 4 de Enero último, le fueron reconocidos por mayoría de la misma 28 años, 9 meses y 11 días, y en cumplimiento de lo resuelto por Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto próximo pasado, se le abonan 16 años y 10 meses como Catedrático de las Universidades de Salamanca y de Oviedo y en los Institutos de Santiago y Palencia.

D. Francisco Pérez y Rodríguez, Inspector de tercera clase del Cuerpo de Orden público, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 6 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 15 de Octubre de 1884, le fueron reconocidos en situación de cesante 31 años, 8 meses y 16 días, y se le abonaron como Alguacil del Juzgado del partido de Mahón 4 años, 9 meses y 23 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. José de Armas y Jiménez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 28 años, 2 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 6 años, 4 meses y 26 días; Vocal de número del Consejo provincial de Canarias 4 años, 5 meses y 13 días; Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, de término, en Puerto Rico 2 años un mes y 16 días; Teniente fiscal de la Audiencia de Puerto Rico 2 años, 9 meses y 13 días; Magistrado de Audiencia de Puerto Príncipe 2 años y 4 días; Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara 5 meses y 11 días; Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Rico un año, 8 meses y 10 días; con licencia en la Península 3 meses, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña María de la Encarnación Rubia de Celis, viuda de D. Manuel Prieto, Oficial al de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña María Nemesia Alonso Beraza, huérfana de D. Francisco, Oficial que fué de la Contaduría de la Aduana de Santander. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho a suceder a su difunta madre Doña María del Carmen en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña María Rafaela Lizzón, viuda de D. Leandro Pérez Cossio, Oficial que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara, en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 18 de Julio último, con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 2.500 pesetas anuales, en vez de la de igual clase de 2.000 que se le concedió por acuerdo de esta Junta de 3 de Mayo del corriente año.

Doña Joaquina de la Ballina y Díez Argüelles, huérfana de D. Joaquín, Administrador que fué de la Fábrica de cigarrillos de Oviedo. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho a suceder a su difunta madre Doña Claudia en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Purificación Ruiz Martínez, viuda de D. Francisco de Sales Morillo de la Torre, Fiscal que fué de la Audiencia de A. B. C. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Tomasa de Robles y Balbuena, viuda de D. Florentino López, Oficial que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

D. Manuel Moreno y Clement, huérfano de D. Esteban, Oficial que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Trinidad en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales, que deberá percibir desde el día 6 de Junio de 1892, que fué el siguiente al del fallecimiento de su citada madre, hasta 11 de Enero de 1894, en que cumple la edad de veinte años, si antes no pierde la aptitud legal.

Doña Carolina Bellini y Verdú, huérfana de D. José, Delantero postillón que fué de coche de la Real Casa. Se le declara, en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 8 de Agosto último, con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Venancia Arce y López, viuda de D. Andrés Morán, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña María Teresa Moles y Villens, huérfana de D. José, Oficial primero que fué de la Administración de Correos de Granada. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña María Antonia Fernández Piñero, viuda de D. Domingo Martínez, Portero primero que fué del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 833 pesetas y 33 céntimos anuales.

Doña Micaela Sembi y Rosellón, huérfana de D. Miguel María, Inspector segundo que fué de la Administración de Contribuciones directas de Almería. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho a suceder a su difunta madre Doña Josefa en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Ana Bertodano y Palazón, viuda de D. Joaquín Helguero, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Rita Fidalgo de Sánchez Ocaña, viuda de D. Fermín Rojas, Juez que fué de primera instancia de ascenso. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Antonia Seijas Neira, viuda de D. Ángel Martínez Sotelo, Juez que fué de primera instancia de entrada. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Herminia y Doña Concepción López Aguilar, huérfanas de D. Jerónimo, Oficial que fué de la Estación telegráfica postal de Palma. Se las declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

PENSIONES DEL TESORO

Doña Elisa Sáiz Alonso, de estado viuda, huérfana de D. Ildefonso, Magistrado que fué de la Audiencia de Granada. Se le declara con derecho a la mitad de la pensión íntegra y vitalicia de 2.125 pesetas anuales, ó sean 1.062 pesetas y 50 céntimos que disfrutaba en comparticipación de su hermana Doña Adela.

Doña María de la Paz Meseguer y Cifuentes, Doña Mercedes, Doña Carmen y D. Leopoldo Dabán y Meseguer y Doña Cecilia Dabán y Amusco, viuda la primera y huérfanos los demás de D. José Dabán, Inspector general que fué de Hacienda. Se les declara con derecho a la pensión íntegra y vitalicia de 2.500 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipación de la huérfana Doña María de la Paz Dabán y Meseguer.

Doña María Isabel Pérez y Ramos, de estado viuda, huérfana de D. José, Conserje que fué del Palacio del Real Sitio del Pardo. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 500 pesetas anuales.

Doña Concepción de Contreras y de Llausá, de estado viuda, huérfana de D. Baltasar, Juez de primera instancia que fué de ascenso. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 225 pesetas anuales, ó sea la quinta parte de la íntegra de 1.125, y cuya parte de pensión se le reservó para cuando la reclamara por acuerdo de esta Junta de 30 de Abril de 1892.

Doña María del Pilar Camacho y Gómez, viuda de Don José de la Torre, Oficial que fué del Gobierno civil de Teruel. Se le declara sin derecho a la pensión toda vez que el causante no disfrutó sueldo de 2.000 pesetas que al efecto exige la ley.

MONTEPIOS DE ULTRAMAR

Doña Luisa Padilla y Montoto, Religiosa profesora y huérfana de D. Ramón, Alcalde mayor que fué de la Habana. Se le declara con derecho a suceder a su difunta hermana Doña Josefa en el goce de la pensión de 5.000 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Estanislada Peláez, viuda de D. Mariano Carmelo Santaló, Ayudante tercero que fué de Montes. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Josefa Asín, viuda de D. Emilio Téllez, Ordenanza de tercera clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 650 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Polonia Santa María, viuda de D. Andrés Montoya y Espí, Escribiente que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Casilda García, viuda de D. Eudaldo Nogués, Alguacil que fué de la Audiencia provincial de Vitoria. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.

Doña Francisca Martí y Torá, viuda de D. Lorenzo del Río, guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Emilia Giraldez, viuda de D. José Vázquez Moreira, Ingeniero Jefe que fué del servicio agrónomo de Orense. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 5.000 pesetas anuales.

Doña Tomasa Parraza, viuda de D. Eduardo Sanjurjo, Escribiente interino que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara sin derecho a las dos mesadas de supervivencia que solicita, toda vez que al fallecer el causante no desempeñaba en propiedad el citado destino.

LIMOSNA DE ALMADÉN

María Martín y Vera, viuda de Joaquín Delgado, operario que fué de las minas de Almaén. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Madrid 28 de Octubre de 1893.—El Vocal Secretario, Serafín de Santiago.—V.º B.º.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Según las noticias sanitarias comunicadas por el Gobernador de Vizcaya, la salud pública en toda la provincia es completamente satisfactoria.

Madrid 12 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Relación de las patentes de invención y certificados de adición acreditada la práctica de que se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1893 (1).

12.044. Sr. Huillard (Alfonso), de Francia, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento de decoloración y clarificación de los extractos tánicos.

Expedida en 8 de Junio de 1891.

Acreditada la práctica en 6 de Julio de 1893.

12.065. D. Ignacio Casanova y Gurgía, de Sabadell, patente de invención por cinco años por un procedimiento para regenerar ó aprovechar los trapos de algodón.

Expedida en 22 de Junio de 1891.

Acreditada la práctica en 13 de Septiembre de 1893.

12.069. D. Pedro Soler Bulsigas, de Tarrasa, patente de invención por cinco años por un procedimiento para tintar la lana, ya sea en borra, en ramas hiladas ó peinadas.

Expedida en 22 de Junio de 1891.

Acreditada la práctica en 12 de Septiembre de 1893.

12.074. Sres. Soler y Sabadell, de Barcelona, patente de invención por veinte años por el procedimiento industrial para la fabricación de la grasa lubricante denominada Vulcedina.

Expedida en 26 de Junio de 1891.

Acreditada la práctica en 12 de Septiembre de 1893.

12.089. Sres. Paul Leveng y Fils Gariel, de Montpellier (Francia), patente de invención por veinte años por un sistema de cierre denominado cierre auténtico, aplicable a botellas de cualquier forma y dimensiones, bien sean de cristal, loza áspera ó metal.

Expedida en 24 de Junio de 1891.

Acreditada la práctica en 12 de Septiembre de 1893.

12.098. D. Fernando Santo, de París, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en los procedimientos de fabricación del oxígeno.

Expedida en 24 de Julio de 1891.

Acreditada la práctica en 13 de Septiembre de 1893.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

12.099. D. Agapito Rodríguez, de Castro Urdiales, patente de invención por veinte años por una cámara de cocción al vapor para sustancias alimenticias.

Expedida en 3 de Julio de 1891.

Acreditada la práctica en 12 de Septiembre de 1893.

12.110. The Camtisado y Chlovine Syndicate Limited, de Londres, patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para la fabricación ó producción del cloro y sosa cáustica.

Expedida en 18 de Junio de 1891.

Acreditada la práctica en 16 de Septiembre de 1893.

12.115. D. Julio Enrique Zimmermann, de Leipzig (Alemania), patente de invención por veinte años por un aparato para pulsar las cuerdas por medio de la vibración de lengüetas por el viento en actividad.

Expedida en 30 de Junio de 1891.

Acreditada la práctica en 20 de Julio de 1893.

12.139. Sr. Friedrich von Hefner Altenick, de Berlín, patente de invención por veinte años por un contador eléctrico combinado con instalaciones para la distribución de energía eléctrica con destino al alumbrado ú otros objetos.

Expedida en 30 de Julio de 1891.

Acreditada la práctica en 12 de Septiembre de 1893.

12.157. Doña Teresa Pañella, viuda de Barros, de Barcelona, certificado de adición a la patente de invención número 4.436, expedida en 2 de Diciembre de 1884 por veinte años por una máquina para hacer cigarrillos, cuyo certificado recayó por modificaciones introducidas en la patente principal.

Expedida en 31 de Agosto de 1891.

Acreditada la práctica en 24 de Septiembre de 1893.

12.158. La Sociedad Behvig y Lange, de Alemania, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento de nitrificación del algodón, celulosa, paja y otras sustancias semejantes.

Expedida en 20 de Junio de 1891.

Acreditada la práctica en 13 de Septiembre de 1893.

12.159. Mr. Wilson (Cristóbal Wyndhan), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en las máquinas caligráficas.

Expedida en 9 de Julio de 1891.

Acreditada la práctica en 12 de Septiembre de 1893.

12.162. D. Wesner Heller, de Berlín, patente de invención por veinte años por un procedimiento para el tratamiento del yeso.

Expedida en 24 de Julio de 1891.

Acreditada la práctica en 13 de Septiembre de 1893.

12.172. El Sr. Dr. C. Hopfer, Giessen (Alemania), patente de invención por veinte años por las aplicaciones metalúrgicas del ferrosilicio y de otras sustancias análogas en la fabricación de anodas.

Expedida en 30 de Julio de 1891.

Acreditada la práctica en 20 de Julio de 1893.

12.175. Sres. Ernest Fernshone y Asel Videll, de París, patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de cureña para cañones de tiro rápido.

Expedida en 20 de Julio de 1891.

Acreditada la práctica en 16 de Septiembre de 1893.

12.176. Mr. William Oekar Beryman, de París, patente de invención por veinte años por un sistema de cierre de recámara para cañones de tiro rápido.

Expedida en 20 de Julio de 1891.

Acreditada la práctica en 16 de Septiembre de 1893.

12.200. Mr. Lucien Violet Chabrano, domiciliado en Ciotat (Francia), patente de invención por veinte años por unos aparatos eléctricos que permiten producir la abertura ó cierre permanente de un circuito eléctrico de un número cualquiera de puntos.

Expedida en 1.º de Agosto de 1891.

Acreditada la práctica en 6 de Julio de 1893.

12.203. D. Santiago Linares, de Madrid, patente de invención por veinte años por un procedimiento para curvar molduras de metal, cinc ú hoja de lata, plomo y otros metales en lámina cortados en línea recta y para acanalar junquillos ó molduras de dos caras de cinc ú hoja de lata para junta de cristales y tableros.

Expedida en 7 de Julio de 1891.

Acreditada la práctica en 12 de Septiembre de 1893.

12.213. Mr. Anthony Rechenrann, de Stockwell (Inglaterra), patente de invención por diez años por mejoras en el procedimiento para la fabricación de placas para su empleo en pilas secundarias ó conmutadores eléctricos.

Expedida en 24 de Julio de 1893.

Acreditada la práctica en 12 de Septiembre de 1893.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración y Fomento.

Vacante la plaza de Médico titular de la provincia de Islas Marianas, en las islas Filipinas, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesos, pagados del presupuesto de fondos locales de dicha provincia, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península y provincias de Ultramar; se declara abierto el necesario concurso por término de sesenta días, á contar desde el de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son: la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública, inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la misma, desempeñar el cargo de Médico forense, inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad con el carácter de Subdelegado y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en la provincia, proponiendo de cuanto considere conveniente á mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes á dichas plazas deberán acudir á este Ministerio en las horas hábiles de oficina, con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó sus servicios al Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten, incluirán copia en papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Dirección, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 7 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, J. Sánchez Guerra.

—1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden fecha 11 de Octubre próximo pasado, este Gobierno civil ha señalado el día 18 de Diciembre próximo para verificar segunda subasta pública para la adjudicación del servicio de abastecimiento de los faros de las islas Cies, Ons, Sálvora, Rua y Arosa, de esta provincia, por el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á 6.946 pesetas y 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de obras públicas de esta provincia, calle de la Oliva, núm. 5, y hora de doce de la mañana del expresado día, hallándose de manifiesto en dicha oficina el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que se acompaña, y extendidos en papel sellado de peseta, á los cuales se unirá la cédula personal y el resguardo del depósito provisional necesario para tomar parte en la subasta.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, será la del 1 por 100 del presupuesto de contrata, pudiendo hacerse el depósito en metálico ó en efectos de la Deuda pública á los tipos que le están asignados.

Pontevedra 8 de Noviembre de 1893.—El Gobernador civil, A. Dieffbruno.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra con fecha..... de..... próximo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento de los faros de las islas Cies, Ons, Sálvora, Rua y Arosa, durante el año económico de 1893-94, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga), admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; y se advierte que será desechada toda proposición en que no exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos.

(Fecha y firma del proponente.) 587—S

Comisión provincial de Valencia.

En virtud de lo dispuesto en la ley de 10 de Marzo de 1887, por la cual el Estado cedió á la Diputación provincial de Valencia en plena propiedad la finca llamada Jardín del Real y autorizó á la propia Diputación para vender en pública subasta los terrenos comprendidos en dicha finca en la parte que no fuera necesaria para vías públicas, la Comisión provincial acuerda proceder desde luego á la enajenación de solares resultantes de la parcelación de aquella finca, según el proyecto de urbanización aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

En su consecuencia, se sacan á pública subasta los solares señalados con los números 1, 4, 11 y 12 en el plano de parcelación, bajo las formalidades y condiciones siguientes:

1.ª La subasta será doble, debiéndose celebrar una ante la Dirección general de Administración local y otra ante el señor Gobernador civil de esta provincia el día 18 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, ambas con sujeción á las formalidades que previene el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de este anuncio, acompañando á ella la cédula personal del licitador y el documento que acredite el depósito que se fija en la siguiente cláusula.

3.ª Para tomar parte en la subasta será preciso depositar previamente en la Caja de la Diputación ó en la general de Depósitos una cantidad igual al 5 por 100 del valor de los solares respectivos, según la tabla que á continuación se inserta.

4.ª Después de celebrada la subasta y aprobado el remate en los términos que previene el referido Real decreto, se pondrán á disposición de los rematantes certificaciones del Registro de la propiedad en que consten literalmente los asientos de inscripción de los solares á favor de la Diputación provincial, libres de toda carga real, constituyendo dicha certificación el único título de propiedad que se entregará á los compradores en el acto de la venta. Esta deberá hacerse por escritura pública ante el Notario que la Diputación designe, dentro de quince días siguientes al en que se haya notificado al comprador quedar á su disposición los títulos de propiedad. Antes de otorgarse la escritura de venta, y dentro de los mismos quince días, se procederá á la medición sobre el terreno del solar respectivo por peritos de ambas partes y se modificará el precio con arreglo á los resultados del remate y de la medición definitiva.

5.ª En el acto de la escritura, el comprador entregará el precio completo del solar, quedando en reserva el depósito constituido por aquél para los efectos que se expresarán en la cláusula 7.ª

6.ª Si el comprador no cumpliera con lo prevenido en la cláusula anterior, perderá el depósito y se sacará á nueva subasta el solar respectivo.

7.ª Todo comprador viene obligado á comenzar las edificaciones en el solar que haya adquirido dentro del medio año siguiente al otorgamiento de la escritura y á terminarla en el plazo de tres años, contados desde igual fecha. Del cumplimiento de este compromiso responderá el depósito constituido por el comprador, al cual le será devuelto en la forma siguiente: un tercio cuando estén abiertos los cimientos, otro tercio cuando esté cubierto el edificio, y el resto cuando se haya terminado la construcción. Todo ello deberá justificarse con certificación del Arquitecto provincial; entendiéndose que el comprador que faltase á estas condiciones perderá el depósito ó la parte del mismo pendiente de reintegro.

8.ª Toda cuestión que pudiera suscitarse sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos á que dé lugar este anuncio, se ventilará ante los Tribunales contencioso-administrativos, á cuya jurisdicción se someten los licitadores, excepto las cuestiones relativas al derecho de propiedad, que son propias de los Tribunales ordinarios del domicilio de la Corporación provincial.

9.ª El proyecto de urbanización del Jardín del Real aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, y el plano de parcelación formado por el Arquitecto provincial, queda en la Secretaría de esta Corporación, en donde podrán ser examinados por las personas que quieran consultarlos.

Relación de los solares en venta y del depósito que debe constituirse para tomar parte en la subasta.

Solares.	CABIDA	Precio.	Depósito.
		Pesetas.	Pesetas.
Núm. 1	884'05 metros cuadrados.	83.321'71	4.166'08
» 4	712'32 id. id.....	52.889'76	2.644'48
» 11	1.200'16 id. id.....	65.108'08	3.255'40
» 12	1.184'40 id. id.....	52.409'70	2.620'48

Valencia 18 de Octubre de 1893.—El Vicepresidente accidental, Bartolomé Ortiza.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, José de Castells.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula que acompaña, se comprometo á adquirir el solar núm..... (en letra), procedente de la parcelación del jardín del Real, por el precio de..... (la cantidad en letra) pesetas céntimos, con arreglo á las condiciones publicadas por la Diputación provincial de Valencia.

(Fecha y firma del licitador.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.

En cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para subastas de servicios públicos, se saca á pública licitación, por el término de tres años, el servicio de impresión del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, que tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda el día 20 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Ciudad Real 10 de Noviembre de 1893.—Manuel Jiménez.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta para la publicación del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 20 de Diciembre de 1893.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, que principiará á contarse desde el día en que se comunique al mismo la aprobación del contrato, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que raíquen en la provincia y los de arriendo de las mismas, como los de subastas de fincas de mayor cuantía de todas las del Reino y los arriendos de todas las fincas que deban celebrarse en Madrid. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertándose en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que cometa y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo núm. 11 ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio importante por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 160, que se señala por la Comisión principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por esta hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior si aquél fuere mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que en este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 631 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 315 pesetas en metálico en la Caja de Depósitos de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con exclusión del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Sección de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.ª No se admitirá postura que exceda de 24 pesetas los 160 ejemplares, y si el pedido que haga la Administración fuera mayor, se le abonará en cuenta á razón de 15 céntimos de peseta por cada uno de aquéllos.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar y la cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que dé principio el remate; transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13.ª En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

Una vez aprobado aquél por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la escritura correspondiente dentro del término de tercer día.

14.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación se

hará por la Caja de la Delegación de esta provincia, en los términos que previene la circular de 10 de Octubre de 1867.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, bajo su presidencia, en el día y hora designados, con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, señor Administrador de Hacienda y Sr. Abogado del Estado.

16. El contratista del *Boletín* podrá expandirle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncie las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura ó toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltara al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego del papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma del proponente.) 586—S

Estación Central de Telégrafos

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Barcelona.—Felipe Caraza, sin señas.
- Nápoles.—Carment Amoroz, primera tiple Esclava.
- Priego.—Victoriano Castillo, Atocha, 20, principal.
- Villasana.—Zacarias Rozas, Mayor, 1.
- Segovia.—Hermenegildo Lafuente, Toledo, 12.

ESTE

- Barcelona.—Arsenio Miranda, Felipe IV, 4.

OESTE

- Segovia.—Hermenegildo Lafuente, Toledo, 120.

NORTE

- Alicante.—Joaquín Jiménez, Monteleón, 7.

SUR

- Barcelona.—Manuela Regidor, Atocha, 103.
- Idem.—Juan Rico, Santa Isabel, 4, segundo.
- Toledo.—Antonia Cid, sin señas.

Madrid 12 de Noviembre de 1893.—Per el Jefe del Centro, Villar.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de la Junta de Administración y Trabajos, número 193, de 22 de Abril último, se saca á pública subasta la ejecución de las obras necesarias en los polvorines de la Algameca, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 26 de Mayo siguiente, número 24, siendo el importe total de los mismos al precio tipo el de 1.853 pesetas 14 céntimos.

La licitación tendrá lugar ante la Junta de subastas de este Arsenal, á las doce del día 20 de Diciembre próximo, estando en esta Secretaría de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 12.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 93 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato la cantidad de 186 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 6 de Noviembre de 1893.—El Secretario, Fernando Desolmes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar las obras necesarias en los polvorines de la Algameca de Cartagena, se comprometo á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas tantos céntimos por ciento), todo por letra.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 584—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el servicio de limpiezas y riegos de la primera zona de esta capital, que comprende los distritos de Palacio, Universidad y Centro, por término de diez años y bajo las condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.ª Es objeto de este contrato el servicio de limpiezas y riegos y la extracción de las basuras que produzcan el vecindario, las calles, plazas y glorietas, paseos, caminos, rondas y demás vías y sitios de esta población comprendidas en la primera zona de este servicio, en la cual están incluidos los distritos de Palacio, Universidad y Centro en todo su término municipal, siendo de cuenta del contratista así el personal como el ganado y el material.

La conducción de las basuras se verificará en carros al vertedero ó vertederos autorizados y que se autoricen.

Los riegos se efectuarán con cubas en los paseos, plazas, glorietas, calles, caminos y todos aquellos sitios que, afirmados, no estén canalizados ó en uso las bocas de riego, y con mangas en los que las bocas de riego estén en uso.

2.ª El tiempo de duración de este contrato será el de diez años, que empezarán á contarse desde el día siguiente al en que la Comisión tercera del Ayuntamiento ó personas que la representen dé por útil el material, ganado y personal que el contratista está obligado á presentar por las condiciones del contrato.

Servicio de limpieza.

3.ª Es obligación del contratista de este servicio el barrido, cargar en sus carros y conducir á los muladares diariamente, y á las horas que se le designen, las basuras que de cualquier clase se encuentren en la vía pública y las que produzca su vecindario, así como también las de todos los mercados y mataderos que actualmente existen y puedan en lo sucesivo existir, siempre que sean de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

4.ª Queda asimismo obligado á recoger de la vía pública y cargar en sus carros para la conducción á los muladares de todos los barros, nieves ó hielos y también el estiércol y arena que sobre unos ú otros se dispusiera extender en bien del servicio público.

5.ª El contratista no tendrá obligación de cargar en sus carros las tierras ó escombros procedentes de desmontes ó edificaciones, ni tampoco el estiércol ni paja de las cuadras de los particulares, pero no por esto queda relevado de recoger, cargar y conducir en los mismos las de estas clases que echadas furtivamente por algún contraventor de las Ordenanzas municipales pudieran hallarse en la vía pública al efectuarse la limpieza de la misma.

6.ª Queda facultado el contratista á extraer las basuras de las cuadras de los particulares á quienes mediante retribución convencional conviniere utilizar los medios de que dispone para prestar este servicio, sujetándose siempre á lo que prevengan las Ordenanzas municipales.

7.ª Sin perjuicio de lo que establece la condición 5.ª, queda igualmente obligado el contratista, siempre que el Excmo. Ayuntamiento lo crea conveniente, fundado en razón de higiene por casos de epidemia, á suministrar los carros y personal que se le pidan para recoger, cargar y conducir á los muladares todas las basuras de cualquier clase que, siendo obligación de los particulares, sea preciso extraer de los edificios con objeto de evitar focos de infección, y diariamente mandará un barrero á disposición del Laboratorio municipal, después de terminado el barrido general de campanilla, y seis en las primeras horas de la noche, para ocuparlos en el saneamiento de urinarios y absorbedores.

8.ª Para el barrido y conducción de todas las basuras que se detallan en las condiciones anteriores, el contratista queda obligado á presentar diariamente, en los puntos y hora que se le designe, 34 carros, conforme en un todo al modelo aprobado que se le facilitará, cada uno con dos mulas atalajadas, con su correspondiente conductor y tres mozos barrereros.

En el servicio de campanilla es obligación del conductor hacer funcionar ésta con un prolongado repique cada 20 ó 30 pasos del trayecto que recorra, para que el vecindario pueda bajar las basuras, según establecen las Ordenanzas municipales.

9.ª El contratista queda también obligado á presentar diariamente, en los puntos y hora que se le designe, 18 carros chicos, conforme al modelo que se le facilitará, con una sola caballería atalajada, con su correspondiente conductor y dos mozos barrereros para el recorrido de la parte céntrica de esta zona.

10. Los servicios diarios de limpieza, conocidos por recorrido general de madrugada, mañana y tarde, se efectuarán á las horas que se designe al contratista, de conformidad con la condición 3.ª, así como también el de campanilla, no pudiendo exceder éste en su duración más de tres horas.

11. Se autorizará al contratista la reducción de un mozo por cada carro grande, si prueba, á satisfacción del Excmo. Ayuntamiento, que el servicio se verifica cumplidamente y sin retraso con esta reducción de personal. Se requiere para el efecto el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión.

12. Todas las basuras, una vez cargadas en los carros del contratista, se declararán de su propiedad, pudiendo enajenarlas como mejor le convenga; pero en igualdad de precio, tendrá obligación de facilitarlas á los labradores de la provincia que lo soliciten.

13. También podrá el contratista, en virtud de lo que establece la condición anterior, conceder á los traperos licencia para el rebusco y el aprovechamiento de las basuras depositadas en los muladares; pero de ninguna manera para ejercer esa industria en el interior de la población.

14. Sin perjuicio de lo que establece la condición 12, el contratista facilitará al Excmo. Ayuntamiento, sin retribución alguna, poniéndolas en los sitios que se le designe y en las épocas y horas en que se le pidan, las basuras hechas que se necesiten y puedan servir de abono para todos los viveros, plantaciones, parques y jardines, así como también el estiércol y arena que fuese necesario para cubrir hielos ó nieves, ó para mezclarlos con los barros que hayan de levantarse en la vía pública.

15. El contratista queda obligado á facilitar el material y personal destinados al servicio de limpiezas que se le pidan para enarenar las calles en solemnidades públicas, traslación de muebles, efectos ó herramientas que de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento sea conveniente trasladar desde esta zona al Almacén general de Villa, ó de éste á cualquiera otra dependencia de esta zona, ó de esta zona á otra, verificándose estos servicios después de terminado el barrido general de campanilla.

Servicio de riego.

16. El contratista se obliga á regar de ordinario, una ó dos veces al día, según la estación ó necesidad del servicio, á juicio de la Comisión del ramo y á las horas que por la misma se le designen, en los puntos, paseos, plazas, calles, rondas, caminos y demás afirmados, con cubas, los que no estén ca-

nalizados ó en uso las bocas de riego, y con mangas las que las tengan en uso.

17. En caso de inutilizarse las bocas de riego ó la cañería general del Canal del Lozoya, y sin perjuicio de lo que establece la condición anterior, el contratista queda obligado también á efectuar el riego con cubas en todos los sitios en que fuese necesario.

18. Es igualmente obligación del contratista efectuar los riegos con cubas ó manguitos, según corresponda, para los servicios extraordinarios que se le pidan por la representación del ramo, en los días de salida al público de SS. MM., formaciones previstas, funciones cívicas religiosas, romerías como la de San Isidro del Campo y San Antonio de la Florida, cualquiera que sea el tiempo de su duración, fiestas hípias ó taurinas y demás que de otra cualquier clase puedan ser motivo de concurrencia.

19. Los riegos se efectuarán procurando no molestar al público que transite y en cantidad suficiente, á juicio de los empleados del ramo destinados á vigilar su cumplimiento.

20. Para efectuar los servicios de riego que se expresan en las condiciones anteriores, el contratista se obliga á presentar 30 cubas sistema Soley, conforme en un todo á la que de la propiedad del Municipio existe en el Almacén general de efectos de villa, cada una con dos mulas atalajadas y su correspondiente conductor y regador para el regado por cuba, y el personal de mangueros y llaveros con el mangaje necesario y habilitado para el riego directo.

21. El contratista podrá hacer uso de las bocas de riego que se necesite para cargar las cubas destinadas á cubrir las atenciones del servicio de que se trata y para el riego directo, á cuyo fin usará manguitos de cuero de cuatro metros de longitud con su correspondiente llave fuerza de metal, procurando se conserve en buen estado y evitando que despidan agua y pueda molestar al público. Tanto este material como el personal encargado de su uso para llenar las cubas para el riego del mismo será de cuenta del contratista.

22. También queda obligado el contratista en los casos de incendio á conducir rápidamente al sitio del siniestro, y á disposición de la Autoridad municipal, el material de cubas y el personal de riegos que sean necesarios hasta la extinción del mismo, entendiéndose que en su zona será en su totalidad y en las tres restantes hasta el de la mitad, si le fuere reclamado.

Después de terminado el barrido general de campanilla, pondrá á disposición del ramo de incendios ocho individuos que presten servicio de retén, turnando por mitad de cuatro en cuatro horas en el local que se le designe hasta la hora del siguiente día en que se haya de empezar el barrido.

GENERALES

23. El contratista queda en libertad de establecer el encerrado de sus carros y cubas, así como el ganado, en el sitio ó local que estime conveniente, siempre que no esté en contradicción con lo que disponen las Ordenanzas municipales.

24. Asimismo se procurará el terreno necesario para depositar las basuras que produzca la limpieza de la parte de esta población que le corresponde, ateniéndose igualmente á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

25. Será también obligatorio para el contratista que uno de sus dependientes concorra diariamente á la hora que se le designe á la oficina del ramo para recibir las órdenes del servicio que haya de prestarse por la tarde y mañana del siguiente día.

26. Los 34 carros grandes, los 18 carros pequeños y las 20 cubas que con arreglo á las condiciones 8.ª, 9.ª y 20.ª ha de presentar el contratista, los adquirirá á su costa, que conservará y reparará también á su costa, cuyos carros y cubas al finalizar el contrato pasarán á ser de plena propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

La construcción de los carros se verificará con arreglo á los modelos respectivos que se acompañan á este pliego de condiciones.

El material que con destino á este servicio posee el Ayuntamiento para esta zona, consistente en mangas de riego, palas de hierro, zapapicos y otros útiles, se entregarán al contratista bajo inventario y á precio, quedando encargado y siendo de su cuenta la conservación, reparación y reposición del mismo. También será á su costa la adquisición del material que se hubiere de aumentar si fuese necesario, y á la terminación del contrato lo entregará al Ayuntamiento en buen estado de conservación, relacionada con la desperfectación natural del tiempo de servicio.

27. Si el contratista quisiera hacer uso para la limpieza en alguna de las vías públicas de máquinas barrederas, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de policía urbana, la cual dispondrá, de acuerdo con el contratista, los ensayos que convengan, y si resultasen ventajosas para el servicio, propondrá al Ayuntamiento su adopción, pero sin que se alteren por esto las condiciones del contrato en ningún otro concepto que el de la sustitución de carros por máquinas barrederas en la proporción que por equivalencia de trabajo aconsejen los ensayos que se practiquen.

28. En el caso de que conviniera la adopción de máquinas barrederas, el Ayuntamiento pondrá las de su propiedad que puedan destinarse á esta zona á la disposición del contratista, que se hará cargo de las que se le entreguen, en las mismas condiciones y forma que se establece en la condición 26 para la entrega del material á que se refiere dicha condición.

29. El personal y ganado que ha de emplear el contratista con arreglo á lo que establece la condición 8.ª, es el de 136 peones y 68 caballerías. Empleará además un capataz de primera y tres de segunda para el mejor régimen de los trabajos. Con dicho personal y caballerías verificará todos los servicios, organizándolos convenientemente.

Respecto á la edad y condiciones de este personal deberá atenderse á lo que determinan las Ordenanzas municipales, siendo responsable dicho contratista de las faltas que cometan sus operarios. Estos quedan además obligados á reconocer como jefes y acatar las órdenes que reciban de los empleados municipales encargados de la vigilancia del servicio. Los conductores de carros y demás personal á cargo del contratista, llevarán gorra con el número que corresponda á la filiación que haya servido para admitirle á ese servicio.

30. Cuidará el asistente de hacer entender al personal de barrederos que les está prohibido arrojar basuras á las alcantarillas, procurando no pasarla por sus embocaderos al tiempo de verificar el barrido.

31. El contratista facilitará mensualmente á la Comisión del ramo relación nominal del personal que tenga para desempeñar los servicios á que por ésta queda obligado, nota de vacantes y su provisión en el día que ocurran, cuya Comisión, por medio de un representante de la misma, podrá mandar pasar lista diaria cuando lo tenga por conveniente, así como inspeccionar si el ganado afecto á estos servicios está completo y bien mantenido y si todo el material está en buen estado de uso.

Si de los partes que se den á la Comisión resulta que hay falta en el personal ó ganado ó que hubiere material defectuoso, se multará al contratista con relación á la importancia de la falta, cuya suma le será descontada del pago semanal correspondiente á la semana que se le imponga.

32. Estando sujeto todo el material que comprende este contrato á la inspección directa de la Comisión del ramo para probar la existencia y buenas condiciones del mismo, queda obligado el contratista á permitir la entrada en el local donde esté encerrado á cualquier hora del día ó de la noche en que el Excmo. Sr. Alcalde, y en su caso el Excmo. Ayuntamiento disponga su inspección, bien por sí ó por persona en quien delegue sus facultades, quedando obligados los dependientes de aquél á facilitar lo necesario para que tenga cumplido efecto. También está obligado á permitir en el local un vigilante permanente si la Comisión lo dispusiere.

33. Es obligación del contratista conservar en el más perfecto estado de solidez y aseo todo el material á que se refieren las condiciones de este contrato, á cuyo objeto hará que los carros, cubas y máquinas, si las hubiere, se laven en su parte exterior diariamente antes de empezar el servicio, y que se pinten de nuevo por lo menos una vez al año. Asimismo se obliga á que el ganado reúna todas las mejores condiciones de edad, sanidad y limpieza.

34. El personal y ganado, así como el material afecto á este contrato, estarán siempre á disposición del Ayuntamiento para los servicios que en él se expresan; y si el contratista dejara en cualquier ocasión de prestarlos, el Excmo. Sr. Alcalde, y en su caso el Excmo. Ayuntamiento, dispondrá que se efectúen con el personal, ganado y material del contratista, para cuyo caso hace éste completa y formal renuncia á toda gestión que lo contrarie, y consiente que se paguen á su costa los jornales y toda clase de gastos que con tal motivo haya de hacer el Ayuntamiento, los cuales serán satisfechos con cargo á la partida que según el contrato hubiere de percibir en la semana correspondiente, de cuya partida le serán descontados dichos jornales y gastos. Caso de no ser suficiente se hará con cargo al depósito, requiriéndole seguidamente para completarlo.

35. Siempre que el contratista tenga que dirigirse á S. E. en asunto relacionado con este contrato, lo hará precisamente por conducto de la representación del ramo, como encargada inmediata del cumplimiento del mismo.

36. Las faltas que cometa el contratista en la observancia y cumplimiento en todo ó en parte de lo pactado, en cualquiera de las condiciones expresadas en este contrato, serán penadas con la imposición de un correctivo, que consistirá en el descuento de 100 á 500 pesetas por cada una de aquellas, que podrá imponerle la representación del ramo con aprobación del Excmo. Ayuntamiento. Dicho descuento se deducirá del primer libramiento que haya de percibir por cuenta de este contrato, ó sea el correspondiente á la semana en que tenga lugar la falta.

37. La cantidad en que se remate este servicio se satisfará al contratista por la Tesorería municipal por semanas vencidas, en la proporción que á cada semana corresponda.

38. El tipo máximo admisible para la subasta por cada un año será el de 181.338 pesetas con 75 céntimos con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto que se halle en ejercicio.

39. El contrato se entiende ser á riesgo y ventura de cuenta del rematante, y en ningún caso del ciudad de propios, no pudiendo pedir el contratista con ningún título mejoras del precio en que se celebre el contrato, siendo de su cuenta el pago de cualquier derecho ó contribución que se imponga por el Gobierno á este servicio.

40. Si por cualquier causa legal, á tenor de lo consignado en el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acordara por el Ayuntamiento la rescisión de este contrato, el rematante queda obligado á entregar el material afecto al servicio, así el recibido del Ayuntamiento como el adquirido por el mismo contratista, efectuándose la entrega con las debidas formalidades. En este caso, el Ayuntamiento satisfará semestralmente al contratista durante el tiempo que reste para la terminación del contrato la vigésima parte del importe de los carros y cubas que adquiriera según este contrato para el servicio que lo motiva.

41. Al rematante de este servicio se le otorga un plazo de tres meses á contar desde la adjudicación definitiva de la subasta, á fin de que pueda proveerse del material necesario para realizar el servicio, siendo potestativo en S. E. el Alcalde Presidente prorrogarle en otros tres meses más si lo estima conveniente.

42. Si á la terminación de este contrato por hallarse tramitando el expediente de la nueva subasta hubiese de anunciarse, ó por otra causa cualquiera no se hubiere adjudicado el servicio, el contratista se obliga á seguir prestando en las mismas condiciones hasta que el nuevo á quien se adjudique se haga cargo de él, cuyo tiempo no podrá exceder de seis meses si las partes contratantes estuvieran conformes en prorrogarle.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 19 de Diciembre de 1893, á la una y media de la tarde, simultáneamente en la tercera Casa consistorial (Imperial, 10) y en la Tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista (Libertad, 13), ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 90.669'37 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos

tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.º El precio tipo para la subasta será el de 181.338 pesetas 75 céntimos anuales, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos municipales correspondientes.

7.º Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá a la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo señalado y las que no se ajusten al modelo inserto a continuación, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.º Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

9.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales a la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas a la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará a favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador a cuyo favor quede el remate se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 181.338 75 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurririese a otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado a completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Inspector de primera encargado del servicio de limpiezas y riegos, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando, al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Noviembre de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D..... que vive..... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de limpiezas y riegos de la primera zona de esta villa, que comprende los distritos de Palacio, Universidad y Centro, en sus calles, plazas, glorietas, paseos, caminos, rondas, etc., por término de diez años, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de..... conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dichos servicios con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose a tipo con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 189...

(Firma del proponente.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 12 de Noviembre de 1893.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.— Plaza de San Martín.....	773	233	1.006	195.605
Subcursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11... Idem 2.ª—Fuencarral, 74 y 76.....	82	17	99	19.946
Idem 3.ª—Calle del Clavel, 4.....	75	10	85	13.823
Idem 4.ª—Plaza de Matute, 7.....	109	12	121	17.642
	99	16	115	19.323
TOTALES.....	1.138	288	1.426	263.339

PAGOS

EN LOS DÍAS 10, 11 Y 12 DE NOVIEMBRE DE 1893

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.— Plaza de las Descalzas.....	256	262	518	373.608

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Felipe González Vallarino.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—Vizconde de Torre-Almirante.—D. Alberto Bosch y Fustegueras.—Marqués de Cuba.—D. Enrique Reñina.—D. Andrés Mellado y Fernández.—D. Guillermo Benito Rolland.—Marqués de Goicoerrotea.—D. Luis Drumén.

El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCARAZ

D. Joaquín Sagaseta de Ilurdoz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama a la persona ó personas que se crean con derecho a la propiedad de dos rollizos gruesos de pino hallados por la Guardia civil en 29 de Agosto próximo pasado en el patio de la casa denominada Fábrica de la villa de Salobre, para que comparezcan en este Juzgado en término de diez días á ofrecerles la causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcaraz á 7 de Octubre de 1893.—Joaquín Sagaseta de Ilurdoz.—Por acuerdo de S. S., José Vicente Fernández. J—7291

ALGECIRAS

D. Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido, como de cincuenta á cincuenta y cinco años de edad, de estatura regular, delgado, barba y bigote afeitados, vistiendo chaqueta y pantalón blancos á rayas, sombrero y botas negras, el cual en la noche del 24 de Agosto último sustrajo de la dehesa del Pedregoso, término de Tarifa, un mulo de la propiedad de D. José Sagrario Fernández y lo condució el día 25 del citado mes por la carretera que de La Línea va á la plaza de Gibraltar dejándolo abandonado al ser sorprendido por la Guardia civil, y saliendo en precipitada fuga, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle Ancha, á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del referido sujeto.

Dado en la ciudad de Algeciras á 20 de Octubre de 1893.—Miguel Osuna.—Por mandado de S. S., Manuel Torrelo. J—7292

BEJAR

D. Juan García y García, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Amalia Tabernero Gómez, de diez y seis años de edad, hija de José y de Juana, natural y vecina de esta ciudad, de oficio escogedora, mide de estatura un metro 75 centímetros, pesa 51 kilogramos, dimensiones de las manos 20 centímetros de largo por nueve de ancho, ídem de los pies 23 por nueve, ojos y pelo castaños, color del rostro moreno, viste pañuelo á la cabeza, de color, mandil y delantal de percal, medias blancas y botas negras de bacerro, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que contra la misma resultan en causa sobre hurto con otra, por la que se ha decretado su prisión provisional por falta de asistencia al juicio oral de mencionada causa, que se señaló para el día 23 de Septiembre último.

Ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, gubernativas, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de la Amalia Tabernero Gómez, cuyo para-

dero se ignora, poniéndola á disposición de este Juzgado con las precauciones necesarias.

Dada en Béjar á 23 de Octubre de 1893.—Juan García y García.—Sebastián Puig. J—7293

BENABARRE

D. José María Salvá y Pont, Juez instructor de Benabarre.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leandro Adilón Puyane y á Martín Pallas Barrull, vecinos de Colls, distrito de Montañana, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan á disposición de la Excmo. Audiencia de Huesca para extinguir la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que les fué impuesta, ó en otro caso se les declare rebeldes.

Dada en Benabarre á 23 de Octubre de 1893.—José María Salvá.—Por mandado de S. S., Domingo Cosialles. J—7294

CALDAS DE REYES

D. Benito Sánchez Alvarez, Juez de instrucción de Caldas de Reyes.

Por el presente edicto se cita y llama á Serafín Millán, sin otro apellido, hijo de María, de diez y siete años de edad, soltero, dependiente de comercio, natural de esta villa y domiciliado en la misma, si bien hasta hace poco tiempo residió en Buenos Aires, de las señas personales que se consignan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial de esta villa, á presentarla como está obligado en sumario que se le instruye sobre lesiones á Pedro Navino, habiéndose acordado por auto de ayer su prisión provisional; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Serafín Millán, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel pública del partido, caso que sea habido.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 17 de Octubre de 1893.—Benito Sánchez.—De su orden, Manuel M. Castelo.

Señas personales.

Peso 48 kilogramos, dimensión de las manos 17 centímetros, ídem de los pies 20 íd., estatura un metro 425 milímetros, pelo y ojos negros, color del rostro moreno, cicatriz ninguna; viste pantalón, chaqueta y chaleco de lana de color oscuro, corbata azul, sombrero negro y calza botinas negras. J—7274

CERVERA

D. Emilio Carreño y Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Cervera y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á tres sujetos desconocidos y de las señas que van al final del presente, quienes el día 15 de Septiembre último, en compañía de Francisco Coll Masvidal, perpetraron un robo con lesiones en la masía denominada Orviols, del término municipal de Navés, para que comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que con tal motivo se instruye.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y demás que componen la policía judicial, practiquen diligencias en su busca, los que siendo habidos serán puestos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Cervera á 21 de Octubre de 1893.—Emilio Carreño.—Por su mandado, Ramón M. Barrios.

Señas de los procesados.

Uno de estatura alta, de unos treinta á treinta y cinco años, usaba bigote, vestía pantalón de algodón azul, chaleco y chaqueta de pana rojiza y gorra ó cachucha.

Otro que vestía chaleco de paño de color algo rojo, lo mismo que el pantalón, sin que llevara pelo en la cara, de unos treinta á treinta y cinco años de edad y usaba cachucha á la cabeza.

Y otro de estatura muy elevada, que iba en mangas de camisa, vestía pantalón de tela azul y usaba bigote. J—7297

CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Sebastián Bermejo y Freire, vecino de Valdepeñas y residente en Madrid, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á ser instruido de las acciones civiles y criminales que procedan el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en la causa que instruye con motivo del incendio ocurrido en terrenos de su propiedad, sitos en la aldea de Peralvillo, término municipal de Miguelturra; apercibido que de no verificarlo le correrá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á 23 de Octubre de 1893.—Bartolomé Gutiérrez.—Por mandado de S. S., Licenciado Leopoldo Acosta. J—7298

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en causa criminal que se sigue por estafa de 43 pesetas á Felipe Moreno Benedi, se cita y llama á José García Gomarra, vecino de Madrid, que tenía su domicilio en la calle de Legamitos, núm. 8, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia para recibirle declaración sobre el hecho de autos; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 29 de Octubre de 1893.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Romero.—El Escribano. J—7299

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Barratta Piérola, natural y vecino de Lemsuce, partido de Vin, correspondiente á la nación italiana, soltero, de treinta y seis años de edad y de ejercicio jornalero, para que en el término de

diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a fin de practicar las diligencias decretadas en el sumario criminal incoado contra el mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Córdoba á 23 de Octubre de 1893.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. J—7300

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Hoyos Fernández, vecino que fué de esta ciudad, domiciliado en la calle Horno del Oro, núm. 15, de estado casado, de cuarenta y siete años de edad, de oficio corredor de granos, para que dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre expedición de billetes y monedas falsas, al que se le hace presente que si deja de comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 839 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del indicado Manuel Hoyos Fernández, y habido que sea lo pongan en esta cárcel de Audiencia á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 21 de Octubre de 1893.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Aureliano Guglielmi Arenas. J—7301

GUADIX

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado D. Joaquín Casierla Manso, natural de Cartagena, de oficio camarero, soltero, de treinta y seis años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente ante este Juzgado á prestar inquisitiva en causa criminal que se sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que si no lo verifica transcurrido que sea dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, ordenen á los individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura, prisión y conducción á esta cárcel de partido de dicho procesado D. Joaquín Casierla y Manso, por haberse acordado su prisión en la referida causa y por auto fecha 30 de Agosto último.

Dada en Guadix á 21 de Octubre de 1893.—Eugenio Cervera.—Por mandado de S. S., José Labella y Aguilera. J—7276

HUESCA

D. José María Oscáriz, Juez de instrucción de Huesca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca Vilastés Molina, natural de Valencia, hija de Manuel é Isabel, soltera, de doce años de edad, estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos garzos y sin cicatriz ostensible, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al efecto de emplazarla para ante el Tribunal superior en la causa que sobre estafa instruye contra la misma y otra, en la cual he acordado con esta fecha su prisión provisional; bajo apercibimiento que si no se presenta en el término indicado será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la procesada y su conducción caso de ser habida, á las cárceles de esta ciudad, á mi disposición.

Huesca 24 de Octubre de 1893.—José María Oscáriz.—Por mandado de S. S., Francisco Lapiderra. J—7302

HUETE

D. Saturnino Bajo de Menjibar, Juez de instrucción de esta ciudad de Huete y su partido.

Por la presente, y como comprendidos en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento civil, cito, llamo y emplazo á los procesados Tomás Mediavilla Enrique y Antonio de la Cruz Expósito, de ignorado paradero, y cuya filiación y señas conocidas después se dirán, para que en el término de quince días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa por quebrantamiento de condena, y á sufrir la pena que han quebrantado, y en su caso la prisión provisional al que se tiene acordada hasta que presten fianza hipotecaria por valor de 10.000 pesetas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, agentes y demás funcionarios públicos y particulares, que procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los detengan y remitan á mi disposición á las cárceles públicas de este partido, por tener acordada la prisión de los referidos sujetos hasta que presten la indicada fianza, y además cumplan la pena que quebrantada, pues en ello está interesada la recta administración de justicia; á cuyo efecto se advierten las circunstancias conocidas de dichos sujetos, que son: las de Tomás Mediavilla Enrique, natural de Mérida, de cincuenta años de edad, casado, cedacero y quincallero, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, le faltan dos dientes incisivos superiores, tiene encorvada la primera falange del dedo índice de la mano derecha, usa gafas y es quebrado de la ingle; y las de Antonio de la Cruz Expósito, natural de Albacete, de veintiseis años de edad, soltero, cedacero y quincallero, pelo castaño, ojos pardos, picado de viruelas, barbilampiño, descolorido, de elevada estatura.

Asimismo, por término de diez días cito, llamo y emplazo á la mujer del Tomás Mediavilla Enrique y á su hijo que iban al lado del Tomás y del Antonio cuando éstos se fugaron de la cárcel de Carrasosa del Campo, en esta provincia de Cuenca; prevenidos que de no comparecer para prestar la oportuna declaración acordada, se procederá contra ellos á lo que haya lugar.

Dada en Huete á 21 de Octubre de 1893.—Saturnino Bajo de Menjibar.—Por su mandado, Gervasio Gómez. J—7303

LEON

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por proveído de esta fecha, dictado en sumario que instruye por robo de efectos de la iglesia del Santuario de la Virgen del Camino, acordó citar por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Benigno Fernández Díez, vecino de dicho Santuario, hoy de ignorado paradero para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta cédula en dichos periódicos oficiales, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública, con el fin de prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en León á 20 de Octubre de 1893.—El actuario, Eduardo de Pava. J—7278

LORCA

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que, para cumplimentar exhorto procedente del Juzgado de instrucción de Guadix, he acordado se publique la siguiente

«Cédula de notificación.—A mérito de exhorto procedente del Juzgado de instrucción de Guadix, dimanante de causa que sobre robo se sigue en el mismo, y por la actuación de D. Enrique Omedo, contra José Valero Valverde, por el antiguo procedimiento, y en cuyo exhorto se interesa se haga saber á dicho procesado que la referida causa ha sido elevada á plenario y que en el acto de la notificación nombre Abogado y Procurador para la defensa y representación en la misma, se ha acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, que dicha notificación se haga por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, por resultar, según parece, que el José Valero tuvo su última residencia en la villa de Mazarrón.

Y con el fin de que tenga efecto la indicada notificación en la forma acordada, y que preceptúa el art. 178 de la antigua ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente en Lorca á 21 de Octubre de 1893.—Gregorio Bejarano.»

La preinserta cédula está fiel con su original á que me remito.

Y para que tenga lugar la publicación del presente edicto, se expide en Lorca á 21 de Octubre de 1893.—Antonio Campesino.—Por su mandado Gregorio Bejarano. J—7279

MANACOR

D. Damián Galmes y Amer, Letrado, Juez municipal encargado del Juzgado de instrucción por indisposición del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Félix Ciniell, catalán, de unos veintitrés años de edad, rubio, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue sobre estafa de una bicicleta; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manacor á 21 de Octubre de 1893.—Damián Galmes.—Por mandado de S. S., Rafael Ferrer. J—7305

MARTOS

D. Benito López Robles, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Muñoz Alarcón, natural del Palo, de la ciudad de Málaga, de cuya inclusa procede, sin padres conocidos, llevando dichos apellidos por ser los de la mujer que lo ha criado, vecino de dicha capital, residente en la de Jaén, soltero, del campo, de treinta y tres años de edad, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Tranguera, á responder á los cargos que le resultan en la causa que en unión de otro se le sigue por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, den orden á sus dependientes para que practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dicho procesado, cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido en clase de preso con las seguridades oportunas; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Martos á 21 de Octubre de 1893.—Benito López.—Por su mandado, Licenciado Juan Serrano. J—7281

MORON

D. José Bellmont y Mora, Juez instructor del partido.

Por el presente se cita y llama á Juan Gaspar, vecino que fué de Gelves y hoy de Sevilla, de quien se ignoran sus de más circunstancias personales, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del mismo en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en causa por hurto de caballería á Teodoro Villanueva, vecino del Coronil; apercibido de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Morón á 21 de Octubre de 1893.—José Bellmont y Mora.—De orden de S. S., Alejandro Cotta. J—

MOTRIL

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Matías Arellano, vecino de Almuñécar, como de diez y ocho años, y cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta cárcel nacional á responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra se instruye sobre hurto de un jumento á Doña Pilar Sánchez; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, á fin de que procedan á su busca y captura, remitiéndolo á esta cárcel nacional á mi disposición.

Dada en Motril á 21 de Octubre de 1893.—Nicolás Company.—Por su mandado, Ricardo Martínez. J—7282

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los

sujetos cuyos nombres, naturaleza y vecindad se ignoran, que en la noche del 16 al 17 de los corrientes robaron en la iglesia parroquial de Villaviciosa de Odón, los efectos sagrados siguientes:

Una custodia, de plata la parte superior, y de metal la peana.

Un incensario de metal blanco.

Un copón, de plata la copa y de metal la peana.

Un cáliz de plata.

Un cáliz, de plata la copa y la peana de metal.

Una cruz de plata del pendón.

Seis coronas, una de plata y cinco de metal.

La cabeza de metal de un cirial.

La cruz de la manga parroquial, de metal calado.

La bola, de plata, del niño Jesús.

Y dos rosarios de plata.

En su virtud, exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de policía judicial, á fin de que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de los autores de dicho robo y de las personas en cuyo poder fueren encontrados los efectos del delito sin razón derecha de su adquisición.

Dada en Navalcarnero á 19 de Octubre de 1893.—Santos García y López.—Por mandado de S. S., José de la Morena. J—7283

OCAÑA

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de esta villa de Ocaña y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde que la expresada se inserte en la GACETA DE MADRID, á Manuel Ruiz Venero, natural de Badajoz, de veintisiete años de edad, soltero, camarero, con instrucción, que ha sufrido condena de dos años y cuatro meses en el establecimiento penal de esta villa por el delito de falsedad, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra él se sigue por denuncia falsa, en la que ha sido declarado procesado, habiéndose acordado su prisión provisional; con apercibimiento que de no presentarse ó ser habido será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

En su consecuencia, y siendo de presumir que por ser natural de Badajoz pueda hallarse dentro de dicha provincia, intereso á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del expresado Manuel Ruiz Venero, pues en ello se interesa el mejor servicio público y recta administración de justicia.

Dada en Ocaña á 6 de Octubre de 1893.—Guillermo Lanza.—Por mandado de S. S., Emilio Grijal. J—7307

PUEBLA DE TRIVES

El Sr. D. Félix Amarillas Celestino, Juez de instrucción del partido de Puebla de Trives, acordó en providencia dictada en esta fecha en sumario que se instruye por denuncia presentada por Rudesindo Martínez Alvarez, vecino de Candedo, contra el Alcalde del Ayuntamiento de Queija D. Laureano Fernández Carballo y los Concejales D. Tomas Fernández y González, D. José Alvarez López, D. Lorenzo Rodríguez y Rodríguez, D. Segundo Fernández Vázquez, D. Angel Vázquez Estévez, y contra los ex Concejales D. Juan Alvarez Diéguez, D. Angel Alvarez, D. Juan Manuel González Alvarez, D. José López Pereiro y D. José Vázquez Rodríguez, por falsedad en el acto de la declaración de los soldados Benjamín Fernández Rodríguez y Maximino Vázquez Rodríguez, comprendidos en el alistamiento del reemplazo de 1888, y haber sido excluidos totalmente del servicio militar por falta de talla, ante la Corporación municipal, y lo mismo Benjamín Armesto Gayoso, alistado en el reemplazo de 1889, sean citados en legal forma los testigos Camilo Rodríguez y Rodríguez, vecino de Candedo, Francisco Núñez Blanco, vecino de Vazquezimado, y Dámaso Carballo Rodríguez, vecino de Santa Cruz, todos del Ayuntamiento de Queija, é ignorado paradero, presumiéndose la residencia del Dámaso en Valencia, y la de los demás en el Brasil, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza Nueva de esta villa, para prestar declaración en el referido sumario.

Y para que la citación acordada de los referidos testigos tenga efecto, expido la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID, en la Puebla de Trives á 20 de Octubre de 1893.—El actuario, Mariano Santamaría. J—7308

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al sujeto Joaquín Fernández Yáñez, vecino de Casdiego, Ayuntamiento de Queija, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza Nueva, de esta villa, á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye por lesiones inferidas á Blaudina Fernández, vecina de Penapetada, en la noche del día 27 de Agosto último, en la función que se celebró en el pueblo de Castieligo, Ayuntamiento de Queija; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Puobla de Trives 20 de Octubre de 1893.—Félix Amarillas.—Por su mandado, Mariano Santamaría. J—7309

PUENTEAREAS

D. Eladio Rodríguez Valeira, Juez de instrucción de la villa de Puenteareas y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Camba Martínez, hijo de Francisco y de Rosario, natural y vecino de esta villa, y en el día ausente en ignorado paradero, soltero, labrador, de veintidós años, de estatura alta, delgado, lampiño, color triguño, pelo negro, ojos azules, vistiendo pantalón, chaleco y chaqueta de tela, usando zapatos y sombrero hongo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Pontevedra á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se instruye contra el sobre dicho y Enrique Velía por el delito de hurto; apercibido que de no hacerlo se le de-

clarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Puenteáreas á 23 de Octubre de 1893.—Eladio R. Valeira.—Por mandado de S. S., José Alonso y Solís. J—7310

TRUJILLO

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado pende causa por robo de semovientes, hallándose depositados los que á continuación se expresan, y cuyos dueños se ignoran, lo que se hace público por el presente para que pueda llegar á conocimiento de las personas á quienes pertenezcan tales semovientes y comparezcan en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, con el objeto de hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Dado en Trujillo á 21 de Octubre de 1893.—Marcelino Núñez.—El actuario, Norberto Rodríguez.

Señas de los semovientes.

Un jumento capón, pardo oscuro, cerrado, de mediana alzada.

Otro jumento de dos años, capado, pardo, de buena alzada.

Otro jumento entero, pelo castaño, de mediana alzada, cerrado.

Una jumenta cerrada, pelo cano, de mediana alzada.

Otra jumenta cerrada, pelo pardo, de grande alzada.

Otra jumenta cerrada, pelo negro, de pequeña alzada.

Otra jumenta cerrada, pelo cano, preñada, de pequeña alzada.

Otra jumenta cerrada, pelo cano, de pequeña alzada.

Otra jumenta cerrada, pelo cano, de alzada grande.

Y otra jumenta cerrada, pelo negro, de alzada pequeña.

Y un cerdo navideño, de dos arrobas próximamente, sin hierro ni señal. J—7269

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Nebot Violeta, de diez y siete años de edad, soltero, panadero, hijo de José y de Ramona, vecino de esta capital y sin instrucción, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y en las cárceles de San Gregorio de esta capital, á responder de los cargos que le resulten en causa contra el mismo y otro sobre hurto de canarios, pues de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado José Nebot y Violeta, presentándolo en este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio á disposición del citado Juzgado.

Dada en Valencia á 20 de Octubre de 1893.—Cristóbal Gironés.—Enrique Botella. J—7270

VILLAFRANCA DEL PANADES

D. Elías Valero García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Yancosa Subirana, de cuarenta y seis años, casado, del comercio, natural de San Saturnino de Noya, vecino que fué de dicho pueblo, para que dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia dictada por la sala en causa contra el mismo sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades procedan á la busca del mencionado sujeto, participando en su caso á este Juzgado el punto donde se encuentre.

Villafranca del Panadés 18 de Octubre de 1893.—Elías Valero.—De su orden, José Vila. J—7217

VILLAJOYOSA

D. José Elías Esteve y Chafer, Juez de instrucción del partido de Villajoyosa.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Francisco Serra y Soliveres, alias Surdo de Rata, vecino de Tarbena, de veintiocho años de edad, casado, jornalero, para que dentro del término de diez días desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Vicente Moliner Moucho; previéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado si es habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Villajoyosa á 18 de Octubre de 1893.—José Elías Esteve.—Por su mandado, Miguel Vaello.

Señas de Francisco Serra Soliveres.

Estatura un metro 800 milímetros, ojos negros, barba regular, color sano, cara larga, y viste sombrero calañé, blusa y pantalón negros de algodón y alpargatas al estilo del país. J—7251

VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente intereso á todos los individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de los objetos que se dirá, sustraídos en la noche del día 6 del presente mes de la casa de D. Fernando del Pueyo y Pueyo, de esta vecindad, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Así lo he acordado por providencia de esta fecha, recaída en el sumario que instruyo por robo en referida casa.

Y para su publicidad expido el presente.

Villanueva de la Serena 18 de Octubre de 1893.—Manuel del Río y Toledano.—El Secretario, Florencio Casal.

Objetos robados.

Dos esportillas de paja redondas, la una con enea, también de enea de colores y la otra con enea de mimbre.

Un leño con cerco dorado del diámetro de un duro

próximamente y con agujero para colocar mango, el cual no tenía.

Un reloj de níquel, sistema Remontoir, descompuesto, ignorando marca de fábrica y número del mismo.

Otro de plata muy viejo, sistema antiguo, con cubiertas delgadas y varias abolladuras en las mismas.

Un saco con sesenta ó setenta monedas de plata falsas de todas clases.

Otro saco con monedas romanas.

Un anillo hecho con antiguas monedas de dos cuartos.

Varios perazos de una cadena de plata.

Y una hoja de navaja de afeitarse, marca For. J—7194

NOTICIAS OFICIALES

Administración general de Consumos.

Nota de las especies que á continuación se expresan aforadas el día de la fecha, con expresión de las mismas introducidas en igual día del año 1892, con el importe de su adeudo en pesetas.

Table with columns for 1892 and 1893, showing Pesetas and Cantidad introducida for various goods like Vinos tintos, Aceite común, etc.

Madrid 9 de Noviembre de 1893.—José de Travesedo.

COMPARACIÓN

Día 10 de Noviembre de 1893.

Table comparing Fielatos, Matadero, and TOTALES in Pesetas for the year 1893.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Noviembre de 1893.

Meteorological data table including temperature, humidity, wind direction, and other observations for Nov 12, 1893.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 12 de Noviembre de 1893.

Table of telegrams received from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with weather conditions.

RETRASADOS—DÍA 11

Table of delayed telegrams from locations like Coruña, Santiago, Lisboa, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Price list for the 1893 Official Guide of Spain, listing prices for different editions and formats.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la Gaceta que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Eugenio III de Toledo, San Homobono y San Estanislao de Kosa.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 18. Teléfono, núm. 651.